



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

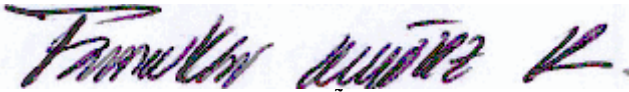
Fecha: 22/01/2021 Entre: 25/01/2021 Y 25/01/2021

9

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190014300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 12:23:02.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	
41001233300020190014300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 12:25:20.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	
41001233300020190054700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	VICENCIO VARGAS PUENTES	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 14:32:12.	18/12/2020	25/01/2021	25/01/2021	1
41001233300020200057400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A -ECOPEPETROL S.A.- Y OTROS	JORGE ORLANDO SALAS CAMILO	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 15:06:47.	18/12/2020	25/01/2021	25/01/2021	2
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 12:24:18.	22/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	
41001233300020200083800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 12:36:26.	19/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	1
41001333300120180033401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEYDE LINARES HERRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 14:04:53.	18/12/2020	25/01/2021	25/01/2021	2
41001333300220170002601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA CORTES CAMACHO Y OTROS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 14:55:03.	18/12/2020	25/01/2021	25/01/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

9									Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno	
							Inicial	V/miento		
41001333300220170026401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH CABRERA SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 14:41:26.	18/12/2020	25/01/2021	25/01/2021	2	
41001333300220190028701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERCEDES PIAMBA MORALES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 14:24:31.	18/12/2020	25/01/2021	25/01/2021	2	
41001333300720190019501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO FABIO MEDINA ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/01/2021 a las 14:16:52.	18/12/2020	25/01/2021	25/01/2021	2	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2019 00143-00
Demandante	:	JAIRO JOSE DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandada	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR

AUTO QUE REQUIERE

Con el objeto de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato frente a la medida cautelar decretada el 14 de agosto de 2020, presentado por el señor Jairo José Díaz Rodríguez, mediante escrito de 16 de enero de 2021 (expediente digital – archivo 023), este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al Alcalde del Municipio de Palermo y al Director de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informen las medidas adoptadas para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en providencia del 14 de agosto de 2020, proferida por la Sala Quinta de Decisión de éste Tribunal, aclarada mediante auto del 13 de octubre de 2020, consistente en:

"PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar solicitada por el actor popular, señor Jairo José Díaz Rodríguez, en relación con el área de protección de las Lagunas La Trocha y Laguna Santa Bárbara del municipio de Palermo, consistente en:

a) SUSPENDER la tala de los árboles en el área de protección de las Lagunas Santa Bárbara y La Trocha, de manera provisional, inicialmente hasta que las entidades demandadas acrediten que dicha tala ha sido autorizada en tanto no afecta de manera grave los intereses colectivos invocados o adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses, o hasta tanto se tengan

elementos de juicio para determinar si es posible reanudar dicha tala o suspenderla de manera definitiva.

b) ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, que ejerza su función de Control y Vigilancia garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el área de protección de la Laguna La Trocha y Santa Bárbara consistente en tala de árboles o deforestación, sin que medien los permisos ambientales para ello, evento en el cual deberá iniciar las actuaciones administrativas tendientes a imponer las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO.- La medida cautelar que se adopta mediante esta providencia, igualmente se publicará en la página Web de la Rama Judicial y de esta Corporación, así como también la Relatoría del Tribunal deberá difundirla a los diferentes medios de comunicación existentes en esta ciudad y en el municipio de Palermo (Huila). Por secretaría de la Corporación se librarán las respectivas comunicaciones a que hubiere lugar. (...)”

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c00d37d661d9552e56d4bed9dd6f84410eca0fc15d5d5006ddf95a8
6178214**

Documento generado en 22/01/2021 11:28:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2019 00143-00
Demandante	:	JAIRO JOSE DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandada	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de agregar como nuevo demandado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, presentada por la parte demandante

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1.- El 21 de febrero de 2019 (folio 49 cdno ppal.), y en ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, el señor Jairo José Díaz Rodríguez presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento del Huila – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, Municipio de Palermo y la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva –Campus Andaquíes.

1.1.2.- La demanda persigue el amparo de los derechos colectivos de los residentes de la comunidad Hacienda Santa Bárbara del Municipio de Palermo, atinentes al goce de un ambiente sano, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, preservación de los ecosistemas, y a la salud; dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.1.3.- El amparo deprecado tiene fundamento en el presunto mal estado de la "Laguna Santa Bárbara" y el "Lago de la Trocha" afectadas por las plantas macrófitas (plaga), condición que se afirma ocasiona el desequilibrio de los humedales y la proliferación de vectores que originan enfermedades (zika, chikunguña y dengue); además la ausencia de una compuerta que controle el desagüe de la laguna de acuerdo a la estación climática y proteja el cuerpo de agua junto a la fauna y flora.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Respecto de las personas contra las que se dirige la acción popular la Ley 472 de 1998 ha previsto lo siguiente:

"ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos".

2.2.- De igual forma la misma norma, en su artículo 18, ha indicado dentro de los requisitos para promover la acción popular que se deben indicar las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; y señala que en todo caso, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, no obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

2.3.- Caso concreto

En el caso sub examine, se tiene que la solicitud de la parte demandada, radica en que se incluya como nuevo demandado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que este aporte los mapas históricos del sector perteneciente a los Humedales Santa Bárbara y la Trocha.

Para el caso, observa la Sala que el demandante en la acción popular tiene el deber de dirigir su demanda contra quien sea el presunto responsable de la violación de los derechos colectivos que pretende proteger y debe indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que fundamentan su petición. Los anteriores son requisitos elementales que en buena hora exigió el legislador para que los demandados puedan ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 le otorga al juez popular la facultad de vincular a otros posibles responsables en caso de que establezca su existencia a lo largo del proceso. Dicha facultad, además de posibilitar la efectiva protección de los derechos colectivos, le permite al juez de conocimiento encausar el proceso adecuadamente para lograr el fin constitucional pretendido pese a las posibles omisiones de la demanda.

Como se advierte, el ejercicio adecuado de la facultad de vincular nuevos posibles responsables, le está dada en consecuencia, solo al juez, siempre y cuando en el transcurso del proceso este denote la necesidad de vincular a otras personas sean naturales o jurídicas, además de las que ya han sido señaladas por la parte accionada.

Dicha potestad surge en el juez una vez se ha realizado la identificación de los hechos, actos, acciones u omisiones que en el curso del proceso lo han llevado como director del mismo a concluir, que el vinculado puede ser responsable de la violación de los derechos colectivos respectivos; la identificación de estas condiciones es necesaria, ya que el nuevo vinculado, al no haber sido demandado originalmente, requiere conocer las razones por las que se le imputa responsabilidad para poder defenderse.

No obstante, en el caso concreto, no se advierte la necesidad de vincular al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como nuevo demandado a la presente acción popular, pues no se observa elemento objetivo del cual pueda inferirse en este estado de la

actuación una eventual responsabilidad que frente a dicho organismo pueda recaer respecto de la vulneración de los derechos colectivos que aquí se deprecian.

Ahora bien, señala la parte actora que la vinculación debe realizarse con el objeto de que el IGAC aporte los planos históricos del sector perteneciente a los Humedales Santa Bárbara y la Trocha, petición que es claramente improcedente, primero, porque la facultad de vincular un nuevo demandado al proceso, como se señaló en líneas anteriores, es netamente oficiosa; y segundo, porque la vinculación solicitada en los términos expuestos por el actor popular, no se sustenta en ninguna presunta responsabilidad relacionada con la violación de los derechos colectivos que con esta acción se pretende proteger. En consecuencia, no hay lugar a realizar ningún tipo de vinculación por lo que se negará la solicitud impetrada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de incluir como nuevo demandante al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, conforme los expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f57380419bc5a483d9b12c5902c63638032e63155ccdea966da4eae31f90
1247

Documento generado en 22/01/2021 11:28:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado: VICENCIO VARGAS PUENTES
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00547 00
Auto: RELEVA CURADOR AD-LITEM

1. ASUNTO.

Relevar curador *ad- litem*.

2. CONSIDERACIONES.

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el *curador ad-litem* nombrado mediante auto del 6 de octubre del 2020 (anexo N° 004 del expediente digital) no ha comparecido al presente proceso, se procederá a su relevo y por consiguiente, se designará nuevamente auxiliar de la justicia conforme lo preceptuado por el inciso final del artículo 108 del C.G.P. y atendiendo las reglas establecidas por el artículo 48, numeral 7° y 49 ibídem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al *curador ad-litem* designado en providencia del 6 de octubre del 2020.

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del accionado Vicencio Vargas Puentes, al abogado **JUAN PABLO PUENTES VARGAS** (identificado con C.C. N° 1.032.418.918), quien puede ser notificado a la dirección electrónica juanpablo.puentesvargas@gmail.com , conforme la información obtenida del Registro de Abogados Vigentes del Huila del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. El designado deberá asumir el cargo en forma inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Vicencio Vargas Puentes
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00547 00

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la curadora ad-litem designada que, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación, es gratuito y en caso de presentar excusa, puede presentarla dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, so pena de ser relevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo Iván Muñoz Hermida', with a large, stylized initial 'G' and 'I'.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	JORGE ORLANDO SALAS CAMILO
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2020 000574 00

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición – así entendido por el Despacho - elevado por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico del 1° de diciembre de 2020 (anexo N° 027 del expediente digital).

2. DEL RECURSO.

2.1. El apoderado del demandado solicita *“se reponga la decisión de notificación por estado N° 140 de 2020, mediante la que se señala sobre decisión al respecto del proceso de radicado 2020-00574-00, toda vez que no se allegó copia del contenida de tal decisión, sumado que desde el jueves pasado la página de la rama judicial no permite el acceso para tener copia y notificación de tal decisión, solamente señala en la consulta de procesos judiciales, sin que permita acceder a la plataforma Justicia XXI Web.”*

Sustenta lo anterior manifestando que, en el correo contentivo del estado electrónico, se allegaron solamente dos archivos denominados “SelloEstadoElectrónico.pdf” y “Estado 140.pdf”, archivos que no contiene copia de la decisión a través de la cual se resolvió la admisibilidad de la reforma a la demanda.

2.2. Una vez corrido el traslado del recurso por parte de la Secretaría de la Corporación (anexo N° 27 del expediente digital), la parte demandante a través de correo electrónico del 7 de diciembre del año en curso, se pronunció frente al mismo, refiriendo que *“la parte que represento dio cumplimiento en debida forma a lo de nuestra competencia, y frente al argumento expuesto por la parte demandada; como quiera que se trata de la actuación del Tribunal en cuanto a la publicidad y o visualización o no de los*

estados; será éste ente ,a quien le compete definir lo que en derecho corresponda.”.

3. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, por cuanto la reposición únicamente procede contra autos y, el presente está dirigido a atacar la “*notificación por estado N° 140 de 2020*”, situación que corresponde al actuar administrativo de la Secretaría de la Corporación y no a un pronunciamiento del operador judicial.

Ahora bien, si lo pretendido por el actor corresponde a un acto que afecte la legalidad y el debido proceso, el medio adecuado correspondería a una solicitud de nulidad y no a un recurso de reposición, como en este caso lo hizo.

No obstante, lo anterior, el Despacho se permitirá hacer el siguiente análisis, con vista a subsanar cualquier irregularidad:

1. Mediante auto del 23 de noviembre de 2020 (anexo N° 25 del expediente digital), el Despacho resolvió admitir la reforma a la demanda.

2. En constancia secretarial del 26 de noviembre de 2020 (anexo N° 26 *ib.*), se consignó:

“El auto que antecede se notifica por estado electrónico No. 140 de hoy, publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/55159359/Estado+140.pdf/7dc3b2fc-17c7-48c3-a1f0-d23a512309b6>”

3. Dicho estado fue remitido al correo electrónico del apoderado del señor Jorge Orlando Salas Camilo, “oscarsandovalabogado@hotmail.com”, como se observa en el cuerpo del correo por medio del cual se comunicó el estado (anexo N° 26 *ib.*), véase:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ECOPETROL SA
DEMANDADO: JORGE ORLANDO SALAS CAMILO
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00574 00

Secretaría General Tribunal Administrativo - Huila - Neiva

De:

Enviado el:

Para:

Secretaría General Tribunal Administrativo - Huila - Neiva

jueves, 26 de noviembre de 2020 7:02 a. m.

yulita-ta@hotmail.com; concejo@hobo-huila.gov.co; johnnyhernandezdiaz@gmail.com; LEONEL QUIJANO ARDILA (quijanoleonel@yahoo.com); LEONEL QUIJANO ARDILA (jurisglobalabogados@gmail.com); PROCURADOR 34 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE NEIVA (procjudadm34@procuraduria.gov.co); PROCURADOR 34 (berrios@procuraduria.gov.co); REGISTRADURIA NACIONAL ESTADO CIVIL SEDE NEIVA (notificacionjudicialhul@registraduria.gov.co); REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NOTIFICACIONES (notificacionjudicial@registraduria.gov.co); DIAN (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); FERMIN VARGAS BUENAVENTURA APODERADO (ferminvargasbuenaventura@gmail.com); FERMIN VARGAS BUENAVENTURA APODERADO (fevabu@gmail.com); INTRAPITALITO NOTIFICACIONES (notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co); INTRAPITALITO (contactenos@intrapitalito-huila.gov.co); DEPARTAMENTO DEL HUILA (notificacionesjudiciales@huila.gov.co); departamentojuridicohuila@gmail.com; ALCALDIA DE PALESTINA HUILA (notificacionjudicial@palestina-huila.gov.co); COOMEVA (correoinstitucionales@coomeva.com.co); RAMA JUDICIAL SECCIONAL NEIVA (dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ (marcelamolinaruiz@hotmail.com); CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (judiciales@casur.gov.co); MARLY XIMENA CORTES PASCUAS APODERADA (majos131@hotmail.com); marly.cortes340@casur.gov.co; MINISTERIO DE DEFENSA SECCIONAL NEIVA (notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co); diana.patino@mindefensa.gov.co; WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ (angel85her@hotmail.com); MUNICIPIO DE NEIVA (notificaciones@alcaldianeiva.gov.co); dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com; ECOPETROL S.A (notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co); OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO (oscarsandovalabogado@hotmail.com); EVIDALIA CHACON RAMIREZ (eviabogada@hotmail.com); PROCURADOR 153 DAVID DE LA TORRE (ddelatorre@procuraduria.gov.co); PROCURADOR 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO (procjudadm153@procuraduria.gov.co); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) COMUNICACIÓN ART. 201 CPACA. ESTADO ORAL 26-11-2020 SelloEstadoElectronico.pdf; Estado 140.pdf

Asunto:

Datos adjuntos:

Seguimiento:

Destinatario

Entrega

yulita-ta@hotmail.com

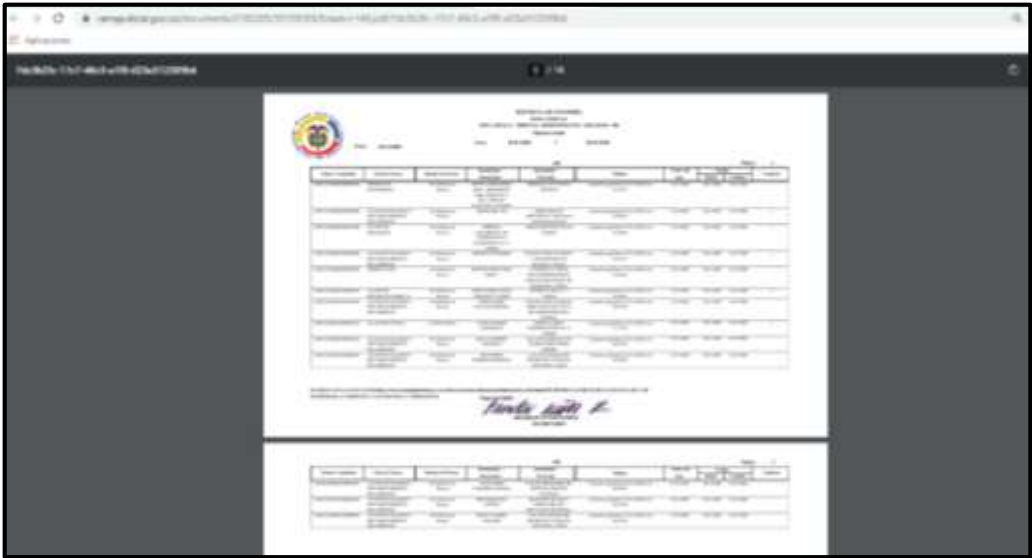
concejo@hobo-huila.gov.co

johnnyhernandezdiaz@gmail.com

LEONEL QUIJANO ARDILA (quijanoleonel@yahoo.com)

LEONEL QUIJANO ARDILA

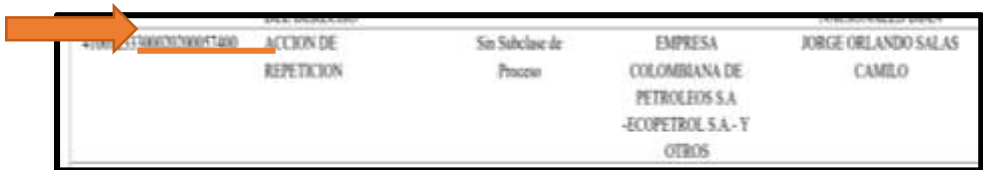
4. Ahora bien, al hacer clic sobre el hipervínculo del numeral 2°, este se re-direcciona a una página web y crea una nueva “pestaña” con la siguiente información (constancia de fijación de estado):



5. Una vez en ella, se buscan los datos del proceso objeto de fijación en lista, para el caso concreto el 2020-00574-00, es decir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ECOPETROL SA
DEMANDADO: JORGE ORLANDO SALAS CAMILO
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00574 00

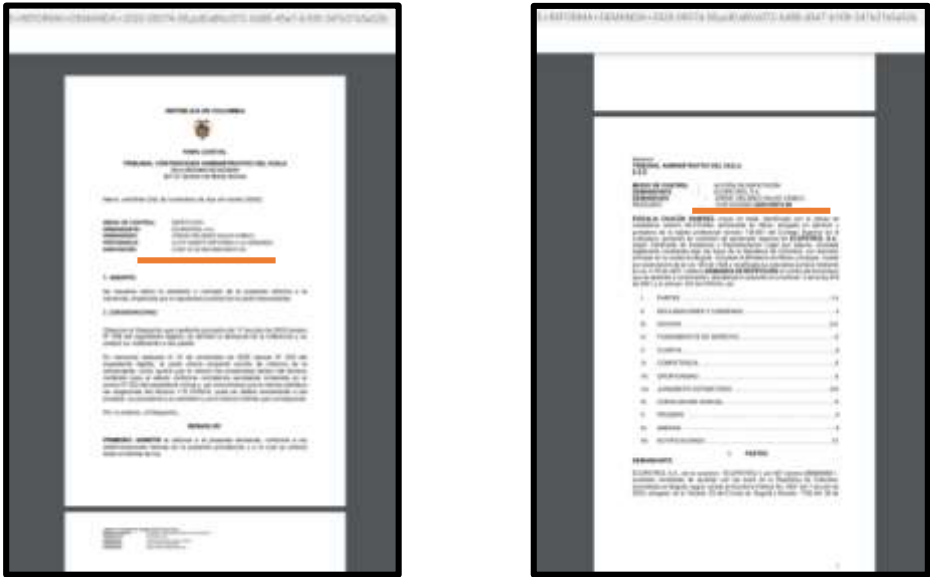


6. Ahora, al dar clic sobre dicho hipervínculo se re-direcciona a la siguiente “pestaña”:

41001233300020200057400



7. Tal “pestaña” contiene en archivo tipo PDF tanto el auto que admitió la reforma a la demanda como el escrito contentivo de la misma.



En esa medida, al haberse efectivamente por parte de la Secretaria de la Corporación, como bien se dejó en visto, puesto en conocimiento de las partes el auto del 23 de noviembre de 2020 que admitió la reforma a la

demanda, encuentra el Despacho que, no se han vulnerado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, pues la providencia fue debidamente publicitada y se encuentra al acceso de las partes procesales.

Así entonces, como no se encuentra actuación alguna que constituya una violación al correcto devenir procesal, se hace inocuo pronunciamiento alguno frente a ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Jorge Orlando Salas Camilo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020 00708-00
Demandante	:	ACCIÓN POPULAR
Demandada	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Asunto	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

ACCIÓN POPULAR
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 25 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso **negar** la medida cautelar solicitada por el actor popular.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar

La Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a los recursos dentro de las acciones populares, así:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".*
(...)

"ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas"

El artículo 26 de la misma normativa señala:

"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas".

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo XI regula lo concerniente a las medidas cautelares dentro de los medios de control que se adelantan dentro de la jurisdicción, en donde el artículo 229, hace extensiva dichas regulaciones a las acciones populares:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"*

Por su parte, la disposición contenida en el artículo 236 del mismo estatuto que regula los recursos contra las decisiones relacionadas con el decreto, levantamiento, la modificación o revocatoria de medida cautelares, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 236. RECURSOS. **El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación** o del de súplica, según el caso. **Los recursos se concederán en el efecto devolutivo** y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días."*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

Por último, el artículo 243, en lo que se refiere a las decisiones que son apelables en los procesos contenciosos administrativos y sus efectos, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar (...)

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren **los numerales 2º, 6º, 7º y 9º** de este artículo, que **se concederán en el efecto devolutivo**.*

(...)"

Asimismo el inciso segundo de la precitada disposición, establece "los autos a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia"

Como puede observarse, las normas generales del procedimiento contencioso administrativo antes transcritas no establecen el recurso de apelación en los casos en que sea denegada una solicitud de medida cautelar, lo que permite considerar que en el presente caso, es procedente el recurso de reposición incoado por la apoderada de la UGPP, cuyo trámite se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

"ART. 242.- Reposición Salvo norma legalmente en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En virtud de la remisión normativa de que trata la norma transcrita, tenemos que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - estatuto procesal vigente, dispone que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres

(3) días siguientes a la notificación del auto y al mismo deberá darse traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibídem.

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, ya se surtió el traslado de que trata esta última disposición, advirtiéndose además que el recurso fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que el auto de 26 de noviembre de 2020, por el cual se negó la solicitud de medida cautelar, fue notificado por anotación en estado del 27 de noviembre de 2020, siendo radicado el recurso el 2 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término de ley.

En consecuencia, pasa el despacho a estudiar las razones de inconformidad de la parte actora para efectos de determinar si hay lugar a reponer la providencia que negó la medida cautelar solicitada por el actor popular

2.2. El recurso

El actor popular, mediante escrito radicado a través de correo electrónico, insiste que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos legales para su decreto, además sostiene que es necesaria la apertura de manera provisional de la planta de sacrificio animal, y manifiesta que es imperante que se ordene al municipio de Acevedo adelantar los trámites necesarios para la adecuación de la planta y la implementación de los protocolos y medidas de bioseguridad para prevenir la proliferación del contagio del virus covid-19, y la contaminación por la deficiente calidad de productos cárnicos, aunado el control inmediato de los mataderos clandestinos que operan en la zona; insiste en que se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA ejercer la verificación de las guías sanitarias de movilización interna de animales que se sacrifican en la planta de beneficio en el municipio de Acevedo.

Manifiesta su desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho en el sentido de que considera que la determinación adoptada beneficia las entidades aquí demandadas, perdiéndose de esta manera la esencia de la constitucionalización de la acción popular, y por ende, los fines y principios del estado social de derecho.

Resiente el actor las razones que llevaron a la negativa de la medida cautelar, pues considera que contrario a lo señalado en la providencia que recurre, si existen pruebas suficientes para declarar la medida precautelatoria; afirma que las medidas tomadas por el INVIMA y la CAM no fueron adoptadas con fundamento en sus funciones de vigilancia, y que el desabastecimiento de productos no debía ser probado por la parte, para demostrar el punto de incidencia y vulneración de los derechos colectivos.

Reitera el actor popular que las medidas solicitadas deben prosperar a fin de evitar en plena pandemia la obligación de los comerciantes de productos cárnicos a viajar a ciudades como Pitalito y Florencia infectadas con el virus para sacrificar los animales y luego devolverlos al Municipio de Acevedo, indica que esta situación no ha sido objeto de atención por las autoridades para propender por la vida de las familias que padecen necesidades de tipo alimenticio.

2.3.- Traslado del recurso

Conforme a la constancia visible en el expediente digital – archivo 021 del cuaderno de medidas cautelares, dentro del término de traslado del recurso, no hubo pronunciamiento de las partes.

2.4.- Análisis de fondo

En el asunto de marras lo que pretende el actor popular es que se amparen los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de Acevedo, relacionados con los bienes de uso público y atinentes a los principios de moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En consecuencia, solicita a través de la medida cautelar propuesta que se dé apertura de manera provisional a la planta de sacrificio animal, y se ordene al

municipio de Acevedo adelantar los trámites necesarios para la adecuación de la planta y la implementación de los protocolos y medidas de bioseguridad para prevenir la proliferación del contagio del virus covid-19 y la contaminación por la deficiente calidad de productos cárnicos, aunado el control inmediato de los mataderos clandestinos que operan en la zona. Por último, solicita se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA ejercer la verificación de las guías sanitarias de movilización interna de animales que se sacrifican en la planta de beneficio en el municipio de Acevedo.

La medida deprecada tuvo como argumento principal que a raíz de la expedición de la Resolución No. 1374 del 16 de mayo de 2017, proferida por la CAM, y a la aplicación de una medida sanitaria de seguridad a la planta de beneficio de Acevedo, se originó el cierre de la planta del municipio, vulnerando de esta manera las condiciones de vida digna de la población, principalmente por el proceso clandestino de sacrificio animal realizado por los campesinos de la región, sumado a la declaratoria de calamidad pública sanitaria generada por la propagación del virus Covid-19.

Por auto del 26 de noviembre 2020, el despacho resolvió no acceder a la medida cautelar pretendida. En dicha providencia, este estrado consideró que no existen elementos de juicio que permitan inferir la necesidad de decretar una medida cautelar frente a las entidades accionadas de cara a las pretensiones expuestas.

Pues se consideró que el resolver positivamente la solicitud de medida cautelar, traería consigo una declaración anticipada de responsabilidad del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y el Departamento del Huila por la vulneración de los derechos e intereses colectivos por el cierre de la planta de sacrificio animal en el municipio de Acevedo, lo que implicaría sobre el caso concreto un prejuzgamiento, lo que iría en contravía de lo establecido en el artículo 229 del CPACA.

De otra parte, esta instancia judicial, consideró que no existía demostración de la causación actual o futura de un perjuicio irremediable, que llevara al despacho a

concluir que era necesario decretar a medida cautelar, puesto que, si bien nos encontramos en un estado de emergencia y, la pandemia generada por la propagación del virus covid-19, ha llevado a la población a una situación nunca antes vista, también lo es que para el caso se tiene que el cierre de la planta de beneficio animal fue consecuencia de la sanción impuesta por el incumplimiento del plan de manejo de vertimientos de agua (Resolución No. 1374 del 16 de mayo de 2017), por lo que pese a la situación difícil por la que está afrontando la humanidad, no puede la administración municipal o nacional, permitirse licencias frente a situaciones que pueden llegar a perjudicar aún más a la población; tampoco es de recibo que el juez proceda a disponer el levantamiento de la medida sancionatoria, pues es claro que al no cumplir con las normas sanitarias, la planta de beneficio, puede convertirse en un foco de contaminación mayor, que en lugar de colaborar con la situación de abastecimiento del Municipio, más bien pueda agravar las condiciones de salubridad de la población en el sentido de generar una infección diferente.

Ahora bien, también es necesario resaltar que no se encuentra prueba que acredite que las circunstancias que originaron el cierre de la planta de beneficio del Municipio de Acevedo, hayan sido superadas o que a la fecha las mismas estén en proceso de acreditación ante el organismo competente, por lo que la solicitud de apertura provisional de dicho establecimiento no es procedente, por cuanto aún subsisten riesgos de afectación a la población, como es la contaminación de la fuente hídrica que sostiene el municipio de Acevedo y otras regiones del Sur del Departamento, situación que ya fue estudiada y amparada por este Tribunal en acción popular de la cual el actor ha hecho referencia.

En consecuencia de lo expuesto, se tiene que no se han aportado por parte del accionante, elementos nuevos que puedan llevar a esta instancia judicial a concluir la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, máxime si se tiene en cuenta que la planta de beneficio fue cerrada como consecuencia de una sanción impuesta por los organismos respectivos, que frente a ella ejercen sus funciones de vigilancia y control, por lo que mal haría este despacho, en sobrepasar las facultades de dichas entidades y careciendo de elementos objetivos de juicios proceder a ordenar la apertura de la planta, pese al incumplimiento acaecido, sin indagar siquiera las condiciones en las cuales se encuentran las instalaciones y sin evaluar si a la fecha

se han efectuado actuaciones tendientes a dar cumplimiento al plan de vertimientos y se ha realizado algún tipo de trámite ante el INVIMA, para levantar dicha sanción.

En este orden de ideas, al no ofrecerse elementos de juicio diferentes a los ya estudiados por este despacho y que originaron la negativa a decretar la medida cautelar solicitada, no hay lugar a reponer la decisión adoptada a través del auto de 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

NO REPONER el auto de 12 de agosto de 2012, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**370b31a565a537d79363a0f4371b9f2a7789bdd017aed055eea7062a
c988701d**

Documento generado en 22/01/2021 11:28:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. DR. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-
ASOFRONTMILE
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA
DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICADO : 41 001 23 31 000 2020 00838 00
41 001 23 31 000 2020 00841 00 (acumulado)
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 01.

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020 proferida por esta Corporación se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE, vulnerado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA y el DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante el cual se abstuvo de aperturar el incidente de desacato y en consecuencia ORDENAR al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, en virtud del incidente de desacato presentado por el entidad accionante el 30 de julio de 2020, disponga el cumplimiento efectivo de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2019 por parte del Director Regional del SENA Huila, la cual

con ocasión de la suspensión del proceso de cobro coactivo conlleva el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 831, 832 y 837 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 99 de la Resolución No. 1235 de 2014 “Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.”.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y al **Funcionario Ejecutor**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a expedir el acto administrativo que ordene la terminación del proceso de cobro coactivo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros y bienes decretadas en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE**, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Tributario artículos 831, 832 y 837, así como, de los artículos 67, 68 y 99 de la Resolución No. 1235 de 2014 “Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.”.

CUARTO: Notifíquese a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1.992.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese de la Corte Constitucional el expediente exento de revisión, se archivará realizadas las anotaciones en el software de gestión.”

3. CONSIDERACIONES:

Observa la Sala que la procedencia de la aclaración de una sentencia no se encuentra regulado en el Decreto 2591 de 1991, sin embargo el artículo 4 del decreto 306 de 1992 reglamentario del Decreto 25 91, dispone que para la interpretación del procedimiento de la acción de tutela, serán aplicables los principios generales del código de procedimiento civil, sustituido por el Código General del Proceso, resultando aplicable la normativa consagrada en el artículo 285 de esta codificación, que disponen:

“Artículo 4° del Decreto 306 de 1992. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

“Artículo 285 del Código General del Proceso. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Se contempla así la posibilidad **que dentro del término de ejecutoria**, se pueda aclarar la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que dentro del término de notificación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por esta Corporación el 14 de diciembre de 2020, la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva solicita la aclaración de la sentencia, evidenciándose así que la solicitud fue presentada en término, por tanto se procede a su estudio de fondo con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, como fundamento de la solicitud de aclaración de la sentencia la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, manifestó: “(...) *con el ánimo de dar cumplimiento en su cabalidad al fallo proferido por su honorable despacho me permito indicarle que el motivo de duda es que, teniendo en cuenta que si se le ordenó al Director Regional del SENA emitir el acto administrativo que ordene la terminación del proceso de cobro coactivo, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, de qué manera debo proceder respecto a la orden dada en el numeral segundo que nos ordena disponer el cumplimiento de la medida cautelar de suspensión del proceso de cobro coactivo ordenado mediante auto del 22 de noviembre del 2019, si ya se ordenó en el fallo decretarse su terminación.*”

Al respecto, considera la Sala que la orden emitida es **precisa y clara** para cada una de las partes accionada, al establecer el proceder de las entidades accionadas en cada uno de los procesos que adelantan, que para el caso de la Dirección Regional del SENA Huila corresponde al proceso administrativo de cobro coactivo y para el caso del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el incidente de desacato por el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el proceso judicial de nulidad y restablecimiento que allí se tramita.

En efecto, la orden dada al Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena y al Funcionario Ejecutor, se relaciona con el procedimiento administrativo de cobro coactivo que adelantaron, incumpliendo lo establecido por el Estatuto Tributario en los artículos 831, 832 y 837, en concordancia con los artículos 67, 68 y 99 de la Resolución No. 1235 de 2014 “*Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.*”, razón por la cual se le ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares de

embargo y retención de dineros y bienes decretadas en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE.

Por su parte, la actuación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que la entidad accionada consideró vulneratorio del debido proceso, aconteció en desarrollo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 41 001 33 33 003 2018 00167 00, **por la ausencia de trámite al incidente de desacato** presentado desde el 30 de julio de 2020 por el apoderado de la entidad accionante, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 1 del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por el desconocimiento del parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, por el incumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2019.

Y en el trámite de dicho incidente de desacato, mediante auto calendado 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, resolvió **abstenerse de abrir incidente de desacato**, al encontrar que el Funcionario Ejecutor de la Dirección Regional Huila del SENA mediante auto del 16 de diciembre de 2019 cumplió con la orden emitida mediante auto del 22 de noviembre de 2019, decisión que se dejó sin efectos en el fallo de tutela calendado 14 de diciembre de 2020, al encontrar la Sala que la medida cautelar no había sido objeto de cumplimiento, ordenando en consecuencia se dispusiera el cumplimiento efectivo de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2019 por parte del Director Regional del SENA Huila.

De tal manera, que la orden dada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, **no ofrece duda, ni resulta ambigua**, en cuanto al trámite a imprimir en desarrollo del incidente de desacato presentado desde el 30 de julio de 2020 por el apoderado de la entidad accionada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 1 del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por el incumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2019, al **dejar sin efectos** el auto proferido el 10 de diciembre de 2020 **por el cual se abstuvo de aperturar el incidente de desacato** y ordenar que el Juzgado dispusiera el cumplimiento efectivo de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2019 por parte del Director Regional del SENA Huila, al señalar que *“con ocasión de la suspensión del proceso de cobro coactivo conlleva el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en su trámite, proceso que se inició sin un título debidamente ejecutoriado y exigible, por lo que resulta ilegal el proceso así adelantado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 831, 832 y 837 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 99 de la Resolución No. 1235 de 2014 “Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”* debiendo continuar con el trámite del incidente de desacato con garantía del debido proceso de las partes, resolviendo de fondo el mismo, analizando los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad, y determinar si se ha cumplido la orden de

levantamiento de medidas cautelares con fundamento en los medios probatorios que se alleguen en su curso.

En consecuencia, la solicitud de aclaración de la sentencia será despachada desfavorablemente, al no evidenciarse que la parte resolutive de la sentencia contenga conceptos o frases que generen duda en las órdenes emitidas.

Por las razones expuestas, el Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la parte accionada - JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE Neiva - de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese al despacho para resolver sobre

la concesión de la impugnación de la sentencia de primera instancia presentada por la parte accionada – Dirección Regional del Huila del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y el incidente de desacato presentado por la parte accionante - Asociación de Viviendas Fronteras del Milenio- ASOFRONTMILE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEYDE LINARES HERRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 001 2018 00334 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ELENA CORTÉS CAMACHO Y OTROS
Demandado: LAS CEIBAS EPN ESP Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00026 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'G' inicial.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH CABRERA SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00264 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de los sucesores procesales de la señora Aidee Bermeo Ortiz interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA y sobre el cual se adhirió el apoderado de la parte demandada UGPP.

Respecto de la solicitud probatoria que hace el apoderado de los sucesores procesales de la señora Aidee Bermeo Ortiz, el Despacho se pronunciará en el momento procesal destinado para el efecto (artículo 212 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de los sucesores procesales de la señora Aidee Bermeo Ortiz y sobre el cual se adhirió el apoderado de la parte demandada UGPP, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – DIFERIR el análisis de la solicitud probatoria hecha por el apoderado de los sucesores procesales de la señora Aidee Bermeo Ortiz, para el momento procesal dispuesto en el CPACA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MERCEDES PIAMBA MORALES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00287 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONARDO FABIO MEDINA ORTÍZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00195 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado